



Asamblea General

Distr. general
18 de diciembre de 2009
Español
Original: francés

Consejo de Derechos Humanos

Comité Asesor

Cuarto período de sesiones

25 a 29 de enero de 2010

Tema 2 a) del programa provisional

Solicitudes al Comité Asesor derivadas de resoluciones del

Consejo de Derechos Humanos: educación y formación

en materia de derechos humanos

Documento de trabajo relativo al proyecto de declaración sobre la educación y formación en materia de derechos humanos*

Presentado por el Sr. Emmanuel Decaux, Relator del grupo
de redacción del Comité Asesor del Consejo de Derechos
Humanos

* Documento presentado con retraso.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1–5	3
II. Bases jurídicas del proyecto	6–12	4
A. Las obligaciones convencionales	7–8	5
B. Las iniciativas internacionales	9–12	6
III. Las consecuencias prácticas del proyecto	13–28	7
A. Naturaleza de la educación en la esfera de los derechos humanos	14–19	7
B. Alcance del derecho a la educación sobre los derechos humanos	20–28	9
 Anexo		
Anteproyecto de declaración sobre educación y formación en materia de derechos humanos, revisada por el Relator del grupo de redacción del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos (1º de diciembre de 2009)		13
1. Definiciones y principios		14
2. Medidas de aplicación y seguimiento en el plano interno		16
3. Medidas de aplicación y seguimiento en el plano internacional		17
4. Disposiciones complementarias		18

I. Introducción

1. El Consejo de Derechos Humanos ("el Consejo"), en su resolución 6/10, de 28 de septiembre de 2007, pidió al Comité Asesor que preparara un proyecto de declaración sobre educación y formación en materia de derechos humanos. En el marco de ese mandato, el Comité Asesor estableció un grupo de redacción sobre educación y formación en materia de derechos humanos, integrado por el Sr. Emmanuel Decaux, el Sr. Hector Felipe Fix Fierro, el Sr. Vladimir Kartashkin, la Sra. Purification Quisumbing y la Sra. Halima Embarek Warzazi, a los que se unió el Sr. M. Dhererjulall Seetulsingh. El grupo de redacción, presidido por la Sra. Warzazi, eligió como Relator al Sr. Decaux.

2. En vista de los primeros trabajos del grupo de redacción, el Comité Asesor aprobó la recomendación 1/1, de agosto de 2008, sobre el programa de trabajo del grupo; la recomendación 2/1, de enero de 2009, como "informe provisional" dirigido al Consejo y basado en un primer documento de trabajo elaborado por el Relator del grupo de redacción, Sr. Decaux (A/HRC/AC/2/CRP.1); y la recomendación 3/3, de agosto de 2009, sobre la base de un nuevo documento de trabajo del Relator del grupo de redacción (A/HRC/AC/3/CRP.4 y Corr.1). En virtud de su resolución 10/28, de 27 de marzo de 2009, el Consejo acogió con satisfacción el informe provisional y dio su apoyo a la guía seguida por el Comité Asesor, al que pidió que le presentara el proyecto de declaración para examinarlo en su 13º período de sesiones, que se celebraría en marzo de 2010. El 1º de octubre de 2009, el Consejo adoptó la decisión 12/118 en la que recordó las resoluciones mencionadas y decidió celebrar un debate de alto nivel sobre el proyecto de declaración en su 13º período de sesiones.

3. De conformidad con el marco conceptual que el Comité Asesor hizo suyo en la recomendación 1/1, el grupo de redacción ha llevado a cabo, de manera transparente e incluyente, un trabajo de documentación, consulta y sensibilización. Sus miembros han analizado pormenorizadamente las respuestas a los cuestionarios elaborados por el grupo, que han sido resumidas por el Relator (A/HRC/AC/3/CRP.4). El Sr. Fix Fierro hará una evaluación de dichas respuestas, que se presentará en la adición 1 al presente documento. La celebración de un seminario organizado en Marrakech los días 16 y 17 de julio de 2009, por iniciativa de los Estados miembros de la Plataforma para la educación y la formación en materia de derechos humanos, constituyó una etapa importante para el desarrollo de la reflexión colectiva. Las conclusiones del seminario figurarán en la segunda adición al presente documento. Han proseguido las consultas periódicas con los principales interesados, empezando por los diferentes servicios pertinentes de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), que realiza un notable trabajo en el ámbito de la educación para todos¹. Además, como deseaba el Comité Asesor en su recomendación 3/3, se entablaron contactos oficiosos con el Relator Especial sobre el derecho a la educación. El Relator del grupo de redacción ha tenido la oportunidad de presentar en varias ocasiones la marcha de los trabajos, en particular durante el Congreso francobrasileño de estudios jurídicos, que se celebró en Brasilia los días 17 y 18 de septiembre de 2009, y en la séptima Conferencia de instituciones nacionales africanas de derechos humanos, organizada en Rabat del 3 al 5 de noviembre de 2009.

¹ UNESCO, Educación para Todos, "Informe de seguimiento de la EPT en el mundo, 2009, Superar la desigualdad: por qué es importante la gobernanza" (<http://www.unesco.org/en/efareport/reports/2009-governance/>). Véase también "Renforcer l'apprentissage: de l'accès au succès", informe de la primera reunión de expertos para definir los ámbitos de acción, UNESCO, París, 2007 (<http://unesdoc.unesco.org/images/0015/001556/155642f.pdf>).

4. Paralelamente a la labor del Comité Asesor, hay que subrayar la realización de diversas iniciativas convergentes. En ese contexto, cabe citar varias obras de referencia, como la recopilación de prácticas idóneas titulada *Educación en derechos humanos en los sistemas escolares de Europa, Asia Central y Norteamérica: Un compendio de buenas prácticas*, disponible en formato electrónico² y publicada conjuntamente por la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), el Consejo de Europa, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la UNESCO. Asimismo, bajo los auspicios de la UNESCO y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), acaba de publicarse una obra titulada *Aprender a vivir juntos, un programa intercultural e interreligioso para la educación ética*, también disponible en formato electrónico³. La UNESCO ha publicado igualmente *Higher Education at a time of transformation, New Dynamics for Social Responsibility*⁴, un resumen de tres informes de la serie "Higher Education in the World". Por otro lado, la Asociación de Comisiones Nacionales de Derechos Humanos de la Comunidad Francófona ha publicado, con el apoyo de la Organización Internacional de la Francofonía, una excelente guía del docente, titulada *L'éducation aux droits de l'homme, comprendre pour agir ensemble*, disponible igualmente en formato electrónico⁵. Por último, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) ha elaborado módulos educativos titulados *Exploremos el derecho humanitario*, a través de un campus virtual dirigido a jóvenes de 13 a 18 años⁶.

5. En el momento presente, la tarea del Comité Asesor es terminar el proyecto de declaración, sobre la base de los trabajos realizados y las consultas celebradas por el grupo de redacción, para presentarlo al Consejo en el plazo fijado. La primera etapa de ese proceso consistía en que el grupo de redacción debatiera el proyecto revisado (A/HRC/AC/3/CRP.4/Corr.1), elaborado tras las deliberaciones mantenidas en reuniones paralelas al tercer período de sesiones del Comité Asesor, pero también incluía las amplias consultas que se han mantenido desde entonces. A continuación, corresponderá al Comité Asesor, en su calidad de grupo de reflexión colegiado en el marco del Consejo, examinar y aprobar, si procede, en su cuarto período de sesiones el proyecto que le presentará el grupo de redacción. El debate público organizado en ese contexto brindará asimismo la oportunidad a todas las partes interesadas de manifestar sus opiniones sobre el proceso en curso.

II. Bases jurídicas del proyecto

6. La educación en materia de derechos humanos, que ha ocupado un lugar central en la labor de las Naciones Unidas desde la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, hace referencia al papel de la enseñanza y la educación para promover el respeto de dichos derechos. En el primer párrafo del artículo 26 de la Declaración se subraya que "toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. [...]". En el segundo párrafo se afirma que "la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la

² http://www.hrea.org/index.php?doc_id=459.

³ <http://www.ethicseducationforchildren.org>.

⁴ UNESCO, Red Mundial para la Innovación de la Educación Superior (GUNI), *Synthesis of the GUNI Higher Education in the World Reports*, Palgrave MacMillan, Londres, 2009.

⁵ Editions Sepia, Saint-Maur-des-Fosses (Francia), 2009.

⁶ <http://www.ehl.icrc.org/>.

tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz". Así pues, el estrecho vínculo entre el derecho a la educación y la educación en materia de derechos humanos queda patente desde el principio en la Declaración Universal. Esa interacción lógica se ha desarrollado tanto en obligaciones contraídas en virtud de tratados como en programas de acción.

A. Las obligaciones convencionales

7. En virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados "reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz". El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha realizado una labor fundamental definiendo el alcance del derecho a la educación, en su Observación general N° 13 (1999), en el que adopta el marco analítico de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación, la Sra. Katarina Tomaševski, para destacar las cuatro características esenciales, a saber, disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, que debe reunir esa educación (párr. 6)⁷.

8. En otros instrumentos internacionales se dedica también una atención considerable al derecho a la educación, entre ellos la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (art. 5 e) y, especialmente, art. 7)⁸; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (art. 10)⁹; la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 28 y 29)¹⁰; la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (art. 30); la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (art. 24); la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (art. 10); y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (art. 23). Debe reconocerse asimismo la función que desempeñan los instrumentos de la UNESCO, en especial el artículo 5 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza. Lo mismo cabe decir de los instrumentos regionales, que contienen disposiciones pertinentes sobre el derecho a la educación¹¹.

⁷ E/CN.4/1999/49, párr. 50; véase también E/CN.4/2000/6.

⁸ Véase la Recomendación general N° XIII (1993) del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, relativa a la formación de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley en cuanto a la protección de los derechos humanos.

⁹ Véase la Recomendación general N° 3 (1987) del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, relativa a las campañas de educación y divulgación.

¹⁰ Véase la Observación general N° 1 (2001) del Comité de los Derechos del Niño, relativa a los propósitos de la educación.

¹¹ The United Nations Decade for Human Rights Education (1995-2004), N° 3, *The Right to Human Rights Education: a compilation of provisions of international and regional instruments dealing with human rights education* (HR/PUB/DECADE/1992/2) (<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/RightHReducationen.pdf>), 1999.

B. Las iniciativas internacionales

9. Se han adoptado numerosas iniciativas en materia de educación en la esfera de los derechos humanos dentro de las Naciones Unidas y la UNESCO, entre ellas la campaña mundial de información pública sobre los derechos humanos emprendida en 1988. Sin duda alguna, esas iniciativas cobraron nuevo impulso a raíz de la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada en 1993¹². En la parte I, "La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma el deber de los Estados, explicitado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, de encauzar la educación de manera que se fortalezca el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La Conferencia destaca la importancia de incorporar la cuestión de los derechos humanos en los programas de educación y pide a los Estados que procedan en consecuencia. La educación debe fomentar la comprensión, la tolerancia, la paz y las relaciones de amistad entre las naciones y entre los grupos raciales o religiosos y apoyar el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas encaminadas al logro de sus objetivos. En consecuencia, la educación en materia de derechos humanos y la difusión de información adecuada, sea de carácter teórico o práctico, desempeñan un papel importante en la promoción y el respeto de los derechos humanos de todas las personas sin distinción alguna por motivos de raza, sexo, idioma o religión y debe integrarse en las políticas educativas en los planos nacional e internacional"¹³.

10. En la parte II de la Declaración y Programa de Acción de Viena se describe el significado práctico de esos compromisos: "La Conferencia Mundial de Derechos Humanos considera que la educación, la capacitación y la información pública en materia de derechos humanos son indispensables para establecer y promover relaciones estables y armoniosas entre las comunidades y para fomentar la comprensión mutua, la tolerancia y la paz. Los Estados deben tratar de eliminar el analfabetismo y deben orientar la educación hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos pide a todos los Estados e instituciones que incluyan los derechos humanos, el derecho humanitario, la democracia y el imperio de la ley como temas de los programas de estudio de todas las instituciones de enseñanza académica y no académica. La educación en materia de derechos humanos debe abarcar la paz, la democracia, el desarrollo y la justicia social, tal como se enuncian esos principios en los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos, a fin de lograr la comprensión y sensibilización de todos acerca de los derechos humanos y de fortalecer el compromiso universal en favor de esos derechos"¹⁴.

11. La Conferencia de Viena sobre los derechos humanos recomendó la adopción de una serie de medidas concretas, entre ellas la elaboración de programas y estrategias nacionales, teniendo en cuenta especialmente las necesidades de las mujeres al respecto. Se refirió asimismo a "la formación especial para el conocimiento y la aplicación de las normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en el derecho humanitario por parte de grupos especiales, como fuerzas militares, fuerzas del orden, policía y personal de salud"¹⁵. Recomendó la proclamación de un Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos, con el fin de promover, estimular y poner de relieve ese tipo de actividades.

¹² Informe de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (A/CONF.157/24, parte I, cap. III).

¹³ *Ibid.*, párr. 33.

¹⁴ *Ibid.*, párrs. 78 a 80.

¹⁵ *Ibid.* párr. 82.

12. El Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos (1995-2004) suscitó grandes esperanzas y permitió numerosas realizaciones¹⁶ pero es evidente que la educación en la esfera de los derechos humanos es una prioridad a largo plazo de la agenda internacional y exigirá la movilización constante de todas las partes interesadas. A eso tiende el Programa Mundial para la educación en derechos humanos, que ha dado lugar al primer plan de acción en la esfera de la enseñanza primaria y secundaria y abarcaba inicialmente los años 2005 a 2007 pero se prolongó por dos años más¹⁷. El Consejo de Derechos Humanos, en su resolución 12/4, de 1º de octubre de 2009, estableció la prioridad para las actividades de la segunda fase del Programa Mundial para la educación en derechos humanos, a partir del 1º de enero de 2010.

III. Las consecuencias prácticas del proyecto

13. Es en ese contexto en el que se enmarca la decisión adoptada por el Consejo de pedir al Comité Asesor la elaboración de un proyecto de declaración sobre la educación en la esfera de los derechos humanos. Desde el principio, el Comité Asesor se ha propuesto preparar un texto práctico y útil, fundamentado en la base jurídica recién expuesta, orientado a la obtención de resultados concretos. El objetivo del Comité Asesor consiste en elaborar un "instrumento de trabajo" para todas las partes interesadas, recordando los principios básicos y las prioridades generales del derecho a la educación y a la formación en la esfera de los derechos humanos, antes de centrar su atención en las medidas de aplicación, evaluación y seguimiento, en los planos tanto interior como internacional. Se impuso con facilidad la idea de que el documento debía ser relativamente breve y accesible para todos, estableciendo una distinción entre una declaración marco de alcance general y diversas secciones técnicas sobre cuestiones específicas, que podrían desarrollarse en una fase posterior.

A. Naturaleza de la educación en la esfera de los derechos humanos

14. Para mayor precisión, es necesario hacer algunas aclaraciones terminológicas y recordar varias definiciones. Cuando se estableció el Consejo de Derechos Humanos, la Asamblea General, en el párrafo 5 a) de su resolución 60/251, decidió que, entre otras cosas, el Consejo promoviera "la educación y el aprendizaje sobre los derechos humanos (...)". En la versión inglesa de la resolución 60/251 se emplean los términos "*education and learning*". Ahora bien, en su resolución 6/10, el Consejo de Derechos Humanos, tras reafirmar su propio mandato a este respecto en el tercer párrafo del preámbulo, pidió al Comité Asesor que preparara un proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre la educación y la formación en materia de derechos humanos, expresión que se adopta, empezando por el título, en toda la versión inglesa ("*education and training*"), salvo en el párrafo del preámbulo, que sigue el modelo de la resolución 60/251, donde queda "*education and learning*".

15. Este problema terminológico viene a complicarse tras las recientes resoluciones de la Asamblea General, sobre todo la resolución 62/171, titulada "Año Internacional del Aprendizaje sobre los Derechos Humanos", donde la palabra "aprendizaje" traduce el término inglés "*learning*", resolución aprobada con motivo del sexagésimo aniversario de la

¹⁶ *El Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos, 1995-2004, Lección para la vida*, 1998. Véase un balance de los logros y los fallos registrados en el Decenio en E/CN.4/2003/101 y E/CN.4/2004/93.

¹⁷ A/51/506/Add.1.

Declaración Universal de Derechos Humanos. En el párrafo 4 del nuevo proyecto de resolución que recomendará la Tercera Comisión para su aprobación por la Asamblea General en su sexagésimo cuarto período de sesiones, los propios patrocinadores del texto insisten en la complementariedad del aprendizaje sobre los derechos humanos y la educación en materia de derechos humanos (*between human rights learning and human rights education*), antes de recomendar que el Consejo de Derechos Humanos "integre el aprendizaje sobre los derechos humanos en la preparación del proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre educación y formación en materia de derechos humanos, teniendo presente la complementariedad de esta iniciativa con el Programa Mundial para la educación en derechos humanos y el aprendizaje sobre los derechos humanos"¹⁸.

16. En cuanto al fondo, el Relator considera que los conceptos de enseñanza, formación, educación, sensibilización y aprendizaje son complementarios y dependen de la adopción del punto de vista del maestro o del alumno, como también de los métodos empleados, que pueden ser pasivos o interactivos. En este sentido el término "aprendizaje" puede parecer bastante reduccionista y referido a técnicas o reflejos, es decir una simple técnica, en tanto que la "enseñanza" apunta a la transmisión de conocimientos, de un "saber", y la "educación", en un sentido aún más amplio, integra actitudes y valores sociales, y conduce a una auténtica "cultura de derechos humanos"¹⁹. Pero estas definiciones van evolucionando con el paso del tiempo, como lo demuestra el debate clásico entre "instrucción pública" y "educación nacional" que ha dominado el debate sobre las escuelas en Francia durante más de un siglo²⁰. Con mayor razón, estas definiciones pueden variar de un país a otro, sin mencionar siquiera los problemas que plantea su traducción²¹.

17. Más pertinentes aún son las distinciones hechas por la UNESCO entre educación escolar (formal), extraescolar (no formal) y no escolar (informal), correspondientes a la educación escolar y la formación profesional, por una parte; las actividades extraprogramáticas para adultos, por otra, y las actividades desarrolladas fuera del sistema escolar por organizaciones no gubernamentales (ONG)²². En otras palabras, se pasa de la "formación" a la "información" y de esta a la "sensibilización". Además, habría que integrar las perspectivas que aportan las nuevas tecnologías de la información. Después de la concepción vertical de la información y el desarrollo horizontal de las redes de comunicaciones, comienzan a aparecer nebulosas de difusión sin un verdadero centro de regulación, lo que representa un desafío sin precedentes en materia de derechos humanos.

18. Para limitarse a lo esencial, cabe recordar la sintética definición dada por las Naciones Unidas con ocasión del inicio del Decenio para la educación en la esfera de los derechos humanos: "la educación en la esfera de los derechos humanos se definirá como el conjunto de actividades de capacitación, difusión e información encaminadas a crear una

¹⁸ El proyecto figura en el documento A/C.3/64/L.33/Rev.1, párr. 4. El texto definitivo aprobado por la Asamblea General figurará en *Documentos Oficiales de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 49 (A/64/49)*.

¹⁹ Véanse los principios rectores de la UNESCO sobre educación intercultural, UNESCO, París, 2006 (<http://www.unesco.org/fr/human-rights-education/frameworks-and-guidelines/>).

²⁰ Antoine Léon, *Histoire de l'enseignement en France, Colección "Que sais-je?"* (N° 393), París, PUF, 1967.

²¹ El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la educación, Sr. Vernor Muñoz, consagra parte de su último informe al concepto de "aprendizaje permanente" de los derechos humanos (A/64/273).

²² Esta definición se presenta en el inciso c) del párrafo 27 del apéndice del proyecto revisado del plan de acción para la primera etapa (2005-2007) del Programa Mundial para la educación en derechos humanos, titulado "Componentes de la educación en derechos humanos en los sistemas de enseñanza primaria y secundaria" (A/59/525/Rev.1).

cultura universal en la esfera de los derechos humanos, actividades que se realizan transmitiendo conocimientos y moldeando actitudes, y cuya finalidad es: a) fortalecer el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales; b) desarrollar plenamente la personalidad humana y el sentido de la dignidad del ser humano; c) promover la comprensión, la tolerancia, la igualdad entre los sexos y la amistad entre todas las naciones, las poblaciones indígenas y los grupos raciales, nacionales, étnicos, religiosos y lingüísticos; d) facilitar la participación eficaz de todas las personas en una sociedad libre; e) intensificar las actividades de las Naciones Unidas en la esfera del mantenimiento de la paz"²³.

19. En cuanto al procedimiento, corresponde al Consejo determinar la mejor manera de tomar en consideración las preocupaciones de la Asamblea General, de la que es un órgano subsidiario. A estas alturas se plantean varias opciones:

- Ampliar el título del proyecto de declaración para incluir en él "la educación, la formación y el aprendizaje de los derechos humanos", alternativa que podría ser inadecuada por la aparente enumeración de los términos en orden decreciente;
- Adoptar la expresión más amplia y referirse a "la educación sobre los derechos humanos", junto con precisar que la expresión engloba a todos los demás, por lo que tendría la ventaja de simplificar la redacción de la declaración al evitar la repetición de una serie de palabras concatenadas;
- Mantener el *statu quo*, en virtud del mandato recibido por el Comité Asesor, y dejar que el Consejo o la Asamblea General se pronuncien al respecto.

En último término, la cuestión que se ha planteado parece obedecer más a un problema de traducción, perpetuado por la incomunicación entre quienes han presentado las iniciativas pertinentes en Ginebra y Nueva York, que a un debate de fondo sobre la naturaleza y el alcance de la educación sobre los derechos humanos.

B. Alcance del derecho a la educación sobre los derechos humanos

20. El derecho a la educación sobre los derechos humanos no es un derecho nuevo, sino uno de los componentes del derecho a la educación, tal como ha sido consagrado en los instrumentos internacionales y regionales. No se trata de una simple opción que los Estados pueden elegir si así lo desean, sino de una obligación jurídica derivada de la consagración del derecho a la educación como tal en numerosos instrumentos internacionales. Según las fórmulas bien establecidas en los estudios clásicos del Sr. Asbjørn Eide, esta obligación de carácter general se divide en las obligaciones de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho garantizado. Esto significaría que el Estado no solo tiene obligaciones negativas, en particular la de respetar la función de los padres "(que) tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos", de conformidad con el principio enunciado en el párrafo 3 del artículo 26 de la Declaración Universal sino también a una serie de obligaciones positivas de velar por el respeto efectivo del derecho a la educación sobre los derechos humanos.

²³ Apéndice del informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la aplicación del Plan de Acción para el Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos (A/51/506/Add.1), titulado "Plan de Acción de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos, 1995 a 2004: educación en la esfera de los derechos humanos – lecciones para la vida", párr. 2.

21. Los mismos criterios se aplican más específicamente al derecho humanitario, puesto que los Estados partes en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 se comprometen a "respetar" y "hacer respetar" los Convenios "en todas las circunstancias". Asimismo, "Las Altas Partes Contratantes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, el texto" de los Convenios "en el país respectivo, y especialmente a incorporar su estudio en los programas de instrucción militar y, si es posible, civil, de modo que sus principios sean conocidos por el conjunto de fuerzas armadas y de la población"²⁴. Lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 83 del primer Protocolo adicional se extiende tanto a los Convenios como al mismo Protocolo y se refiere al compromiso de "fomentar su estudio por parte de la población civil, de forma que esos instrumentos puedan ser conocidos por las fuerzas armadas y la población civil". En el párrafo 2 del artículo 83 se consagra la obligación resultante según la cual "Las autoridades militares o civiles que, en tiempo de conflicto armado, asuman responsabilidades en cuanto a la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo deberán estar plenamente al corriente de su texto".

22. Asimismo, en varios instrumentos internacionales se hace hincapié en las obligaciones de los Estados en materia de formación profesional. En el párrafo 1 del artículo 10 de la Convención contra la Tortura se dispone que "Todo Estado parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea este civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión". En el artículo 23 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, adoptada recientemente, se aplican los mismos criterios: "Cada Estado parte velará por que la formación del personal militar o civil encargado de la aplicación de la ley, del personal médico, de los funcionarios y de otras personas que puedan intervenir en la custodia o tratamiento de las personas privadas de libertad, incluya la enseñanza y la información necesarias...".

23. La obligación derivada del artículo 7 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial tiene un alcance aún más amplio por el hecho de referirse a la sensibilización de toda la sociedad: "Los Estados partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos...". El artículo 8 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, también adoptada recientemente, tiene un alcance aún mayor, por indicar que "Los Estados partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para: a) Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas...". Asimismo, se hace referencia a variadas medidas de sensibilización que corresponde adoptar en particular a "todos los niveles del sistema educativo" y "los medios de comunicación".

²⁴ Artículo 127, "Difusión del Convenio" del III Convenio de Ginebra de 1949. Véanse, *mutatis mutandis*, el artículo 47 del I Convenio, el artículo 70 del II Convenio y el artículo 144 del IV Convenio.

24. El derecho a la educación sobre los derechos humanos es un derecho fundamental en el sentido de conformar la base del conjunto de derechos humanos por permitir a todo ser humano el ejercicio efectivo de estos derechos con pleno conocimiento de causa. El hecho de que toda persona conozca sus derechos y obligaciones es lo que le permite respetar y hacer respetar el conjunto de derechos humanos reconocidos internacionalmente. Junto con recordar que "la educación en materia de derechos humanos... (desempeña) un papel importante en la promoción y el respeto de los derechos humanos de todas las personas sin distinción alguna por motivos de raza, sexo, idioma o religión", se señala que "La Conferencia observa que la falta de recursos y las inadecuaciones institucionales pueden impedir el inmediato logro de estos objetivos²⁵. El papel esencial que desempeña la educación sobre los derechos humanos debería reforzarse mediante su consagración como un auténtico derecho y recordando la responsabilidad primordial que les cabe a los Estados en lo que respecta a su realización, y la contribución que deben hacer todos los seres humanos y todos los órganos de la sociedad a su ejercicio efectivo.

25. Más allá de las afirmaciones de principio sobre el alcance del derecho a la educación y de su corolario, la educación en materia de derechos humanos, lo que está en juego esencialmente es la efectividad de este derecho, mediante una movilización de todos los interesados. Se ha repetido que para que este derecho se haga efectivo es preciso que sus destinatarios tomen conciencia de él y lo "asuman", reforzando con ello las "capacidades" (*capabilities*) de cada persona, mediante el desarrollo del disfrute de todos sus derechos. En este sentido —es especialmente fuerte— el vínculo establecido en la Declaración Universal entre el "pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos" (art. 26, párr. 2). No se trata de una simple yuxtaposición, sino de una dialéctica que está en el centro mismo del derecho a la educación.

26. Para concluir, el Relator da las gracias a todos los que con sus respuestas a los cuestionarios o sus observaciones posteriores han ayudado a enriquecer las reflexiones del grupo de redacción. Esperemos que el proyecto de declaración adjunto, una vez examinado por el Comité Asesor, siga siendo objeto de amplias consultas que permitan que todos los interesados lo asuman.

27. En el espíritu del grupo de redacción, la misión del Comité Asesor, en tanto que órgano colegiado de expertos competentes e independientes, no es solo la búsqueda de un consenso en un trabajo colectivo de largo aliento entre miembros venidos de todos los lugares, con la exigencia, la coherencia y la continuidad que garantiza su composición, sino también la interacción amplia entre todos los protagonistas relacionados con el tema de la educación en materia de derechos humanos, las autoridades públicas y las organizaciones internacionales, así como las instituciones nacionales y las ONG. Asegurando esta visión de conjunto e inscribiéndola a largo plazo es como el Comité Asesor podrá realizar su aportación e ir más allá de iniciativas puntuales y específicas para contribuir a promover la efectividad de un verdadero "derecho a la educación en materia de derechos humanos", que se ajuste a los dos pilares del artículo 26 de la Declaración Universal.

28. Parece indispensable que, antes de que se celebre el 13º período de sesiones del Consejo el proyecto aprobado por el Comité Asesor así como su informe explicativo se traduzcan a todos los idiomas de trabajo de las Naciones Unidas con el fin de que haya una gran difusión de este, habida cuenta de las amplias consultas mantenidas entre todos los interesados. Sería asimismo conveniente que el Comité Asesor mantuviera una relación estrecha, en la forma en que el Consejo considere apropiada, con la evolución de la actividad en curso y continuase con las labores de reflexión, consulta y sensibilización que se le han encomendado. Con ocasión del seminario de Marrakech podrían adoptarse otras

²⁵ A/CONF/157/24, parte I, cap. III, párr. 33.

iniciativas útiles, en paralelo con la celebración del 13° período de sesiones del Consejo, como el mismo Consejo propone en su declaración 12/118, de 1° de octubre de 2009, en la que "celebra las diversas iniciativas que tienen por objeto lograr progresos en las deliberaciones sobre el proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre educación y formación en materia de derechos humanos". Este proceso de maduración colectiva debe inscribirse en un marco de continuidad.

Anexo

Anteproyecto de declaración sobre educación y formación en materia de derechos humanos, revisada por el Relator del grupo de redacción del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos (1º de diciembre de 2009)

[La Asamblea General,]

Teniendo presente el Artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas en el que se encomienda a la Asamblea General la función de "fomentar la cooperación internacional en materias de carácter (...) cultural (y) educativo (...) y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivo de raza, sexo, idioma o religión",

Recordando la Declaración Universal de Derechos Humanos, que constituye el "ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos (...)",

Basándose en el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en cuyo primer párrafo se afirma que "toda persona tiene derecho a la educación", precisando específicamente en el segundo párrafo que "la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales",

Reafirmando que, como se dispone en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y los demás instrumentos de derechos humanos, los Estados están obligados a velar por que la educación tenga por objeto el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales,

Consciente de sus compromisos internacionales, contraídos en virtud de distintos tratados universales y regionales de derechos humanos y de diversos instrumentos internacionales,

Consciente también, en particular, de la Declaración y el Programa de Acción aprobados el 25 de junio de 1993 por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos con el objeto de hacer efectivo el derecho a la educación, como derecho inherente a la dignidad de la persona humana a la vez que un medio de promover y hacer respetar el conjunto de los derechos humanos,

Subrayando que en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos se pide "a todos los Estados e instituciones que incluyan los derechos humanos, el derecho humanitario, la democracia y el imperio de la ley como temas de los programas de estudio de todas las instituciones de enseñanza", y se señala que "la educación en materia de derechos humanos debe abarcar la paz, la democracia, el desarrollo y la justicia social, tal como se enuncian esos principios en los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos, a fin

de lograr la comprensión y sensibilización de todos acerca de los derechos humanos y de fortalecer el compromiso universal en favor de esos derechos"^a,

Teniendo en cuenta los progresos logrados en el Decenio de las Naciones Unidas para la Educación en la Esfera de los Derechos Humanos (1995-2004) y el Programa Mundial para la educación en derechos humanos mediante la puesta en marcha del Proyecto del plan de acción para la primera etapa (2005-2007)^b, que se prorrogó hasta 2009, y con el inicio de una nueva etapa del Programa Mundial para 2010-2014,

Alentando a que se alcancen de manera efectiva los objetivos establecidos para 2015 en la Declaración del Milenio, y en particular el acceso, en pie de igualdad, de las niñas y los niños a todos los niveles de la educación,

Recordando la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos^c,

Teniendo presentes las numerosas iniciativas adoptadas en el marco de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y de otras organizaciones internacionales y regionales, así como a nivel nacional, tanto por las autoridades públicas como por los órganos de la sociedad civil,

Recordando el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005, en el que los jefes de Estado y de gobierno apoyan "que se promueva la educación y la divulgación sobre derechos humanos a todos los niveles, incluso mediante la ejecución del Programa Mundial para la educación en derechos humanos (...) e insta[n] a todos los Estados a preparar iniciativas en ese sentido"^d,

Recordando la resolución 60/251 de la Asamblea General, por la que se establece el Consejo de Derechos Humanos, y en particular el párrafo 5 a), en el que se menciona la importancia de la educación y de la formación en materia de derechos humanos,

Recordando las resoluciones 62/171 de la Asamblea General y 12/4 del Consejo de Derechos Humanos relativas a la educación y la formación en materia de derechos humanos,

Deseosa de intensificar las tareas emprendidas y de favorecer la toma de conciencia y el compromiso colectivo de todos los interesados, mostrando una visión de conjunto, coherente y concreta, de los principios rectores que deben servir de guía para que se hagan efectivas la educación y la formación en materia de derechos humanos para todos, sin distinción alguna,

Movida por el deseo de dar a la comunidad internacional una señal clara de la importancia fundamental de la educación y la formación en materia de derechos humanos para la promoción y la protección de estos derechos,

Declara

1. Definiciones y principios

1. La educación y la formación en derechos humanos se definen como el conjunto de actividades educativas, de formación, información y aprendizaje que tienen por objeto inculcar una cultura universal de los derechos humanos.

^a A/CONF.157/24, parte I.

^b A/59/525/Rev.1.

^c Resolución 53/144.

^d Resolución 60/1, párr. 131.

2. El derecho a la educación y a la formación en derechos humanos es un derecho fundamental, inherente a la dignidad de la persona e íntimamente ligado al disfrute efectivo del conjunto de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos.
3. La educación y la formación en derechos humanos son un componente esencial del derecho a la educación para todos, tal y como se consagra tanto en el ámbito internacional y regional como en el derecho interno de los diferentes Estados. Son aspectos indisociables de la plena aplicación del derecho a la educación, y en particular de la efectividad de una educación primaria, gratuita y obligatoria, y de la generalización de una educación de base para todos, incluidas las personas analfabetas.
4. La educación y la formación en derechos humanos requiere una educación de calidad, basada en los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los demás instrumentos pertinentes, al objeto de:
 - a) Hacer efectivos todos los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, convirtiendo los derechos humanos en el vector y el objetivo de la educación y la formación;
 - b) Desarrollar una cultura universal de los derechos humanos que permita que todos sean conscientes de sus propios derechos y de sus obligaciones respecto de los derechos de los demás y que favorezca el desarrollo de la persona como miembro responsable de una sociedad libre, en un entorno pluralista y tolerante;
 - c) Asegurar la igualdad de oportunidades, mediante el acceso a la educación para todos, sin discriminación alguna.
5. La educación y formación en derechos humanos se basa en el principio de la igualdad, en particular la igualdad entre las niñas y los niños y entre las mujeres y los hombres.
6. La educación y formación en derechos humanos debe tener plenamente en cuenta a los grupos vulnerables, garantizando el acceso efectivo a la educación básica, así como a la educación sobre los derechos humanos, para eliminar las causas de exclusión o marginación y permitir a todos el ejercicio efectivo de todos sus derechos.
7. La educación y formación en derechos humanos también debe tomar en consideración las necesidades especiales de los pueblos indígenas y de las personas que pertenecen a minorías nacionales, étnicas o lingüísticas.
8. La educación y formación en derechos humanos guarda relación con todos los niveles (preescolar, primario, secundario y universitario) y todas las formas de educación, formación y aprendizaje, ya sea escolar, extraescolar o no escolar, tanto públicas como privadas. Incluye la formación profesional, en particular, la capacitación de instructores, la educación permanente, la educación popular y la información y concienciación del público en general.
9. La educación y formación en derechos humanos es un proceso permanente que comienza en la edad escolar y preescolar y está destinada a todas las edades, todas las situaciones y todos los integrantes de la sociedad.
10. La educación y formación en derechos humanos debe valerse de la diversidad de las civilizaciones, las culturas y las tradiciones que contribuyen a la universalidad de los derechos humanos.
11. La educación y formación en derechos humanos debe utilizar un lenguaje adaptado a los destinatarios y tener en cuenta las necesidades fundamentales de la población,

subrayando la interdependencia de todos los derechos humanos para que pueda constituirse en una herramienta de desarrollo.

12. La educación y formación en derechos humanos está vinculada estrechamente con la realización del derecho a la información. Debe promover el acceso de todos a los medios de comunicación, en particular la prensa gráfica, la radio y la televisión, así como su participación en ese desarrollo, y el fortalecimiento de la función pedagógica de los distintos medios de comunicación.

13. La educación y formación en derechos humanos debe integrar las posibilidades de la era digital con el objeto de alentar el establecimiento de nuevos espacios pedagógicos y promover la solidaridad digital con miras a lograr una igualdad auténtica en el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones.

14. La educación y formación en derechos humanos supone vínculos estrechos entre la escuela, la familia, las comunidades locales y la sociedad en general con el objeto de crear un entorno propicio para la promoción y protección de los derechos humanos y la erradicación de la violencia doméstica, en particular contra las mujeres y los niños, y las demás formas de violencia social, como la violencia en las escuelas.

2. Medidas de aplicación y seguimiento en el plano interno

15. La educación y formación en derechos humanos es una responsabilidad primaria del Estado que las debe respetar, proteger y poner en práctica. El Estado no solo tiene la obligación de respetar el derecho a la educación y formación en derechos humanos y de respetar, proteger y realizar todos los derechos humanos, sino también la de incorporar las normas universales en su legislación, adoptar medidas positivas destinadas a poner en práctica sus compromisos de educación y formación en derechos humanos por medio de sus instituciones y agentes, y suministrar el marco de acción para otras entidades públicas y privadas estableciendo las garantías mínimas y fomentando las mejores prácticas.

16. El Estado tiene la responsabilidad primaria de garantizar el goce efectivo de este derecho por los grupos vulnerables, por medio de la movilización de sus recursos según los criterios de accesibilidad, aceptabilidad, financiación suficiente y adaptabilidad de la educación y formación.

17. El Estado también tiene la responsabilidad primaria de ocuparse de la formación inicial y permanente de sus funcionarios, en particular, jueces, policías, guardias penitenciarios y otros agentes del orden. Debe velar también por la formación adecuada de los miembros de sus fuerzas armadas y otros servicios uniformados, entre otras cosas en derecho internacional humanitario y derecho penal internacional. También debe ocuparse del personal privado que ejerce atribuciones del poder público.

18. La educación y formación en derechos humanos, un factor importante de la democratización y el intercambio de conocimientos, debe tener el respaldo de una firme voluntad política, manifestada claramente por medio de una estrategia nacional general y la movilización de los recursos humanos y financieros, con compromisos y objetivos específicos.

19. La aplicación plena de esa estrategia nacional, elaborada sobre la base de las necesidades y prioridades del país, exige una coordinación interministerial eficaz, así como el fortalecimiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos, que pueden desempeñar un papel especialmente importante en la concienciación y movilización de todos los agentes públicos y privados.

20. La concepción, la puesta en práctica y el seguimiento de esta estrategia debe incluir la participación de todos los interesados, en particular las organizaciones de la sociedad civil, fomentando, cuando procede, las coaliciones de múltiples interesados.

21. La educación y formación en derechos humanos exige la movilización de los gobiernos, en particular los gobiernos locales, y de todos los órganos de la sociedad, tanto de la sociedad civil como del sector privado. Los distintos agentes de la sociedad civil, las instituciones religiosas, las asociaciones comunitarias, las ONG, los sindicatos, las asociaciones profesionales, los maestros y los padres de los alumnos también deben desempeñar un papel importante. Las empresas, en especial las empresas multinacionales, las instituciones y las industrias culturales, los medios de comunicación y los nuevos medios deberán asumir plenamente su responsabilidad en lo que se refiere a la educación y formación en derechos humanos.

22. La educación y formación en derechos humanos deben considerarse un ejercicio de largo plazo y su puesta en práctica efectiva se basa en iniciativas progresivas y sostenidas destinadas al logro de objetivos a largo plazo. Debe iniciarse a nivel comunitario y procurar atraer la participación de todos y el fortalecimiento de sus capacidades teniendo en cuenta las distintas situaciones económicas, sociales y culturales y fomentando las iniciativas locales para estimular el sentido de propiedad del proyecto colectivo.

23. La evaluación permanente de las acciones emprendidas en el marco nacional es decisiva para la eficacia de la educación y formación en derechos humanos, por medio del establecimiento de pautas de referencia, objetivos específicos e indicadores cuantitativos y cualitativos.

24. El progreso en la educación y formación en derechos humanos se vale de la investigación teórica y práctica en las esferas de las ciencias de la educación y la pedagogía, así como de las normas internacionales de derechos humanos, merced a la cooperación y las redes de institutos especializados y centros de investigación, con miras a favorecer la definición de conceptos comunes y métodos pedagógicos. La investigación futura, en especial en el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones, debería formar parte de las investigaciones multidisciplinarias.

25. Es necesario vigilar especialmente la garantía de las libertades académicas y la protección de los derechos humanos de los encargados de la educación y formación en derechos humanos, en su calidad de defensores de los derechos humanos, ya sea en el sector escolar (estructurado), extraescolar (informal) o no escolar (no estructurado).

26. La educación y formación en derechos humanos debería aprovechar la riqueza cultural y las tradiciones de los distintos países. Debería alentarse las artes, como el teatro, la música, las artes gráficas y las obras audiovisuales, como medio de capacitación y sensibilización sobre los derechos humanos.

27. La educación y formación en derechos humanos es una cuestión de comunicación. A este respecto, deberían aprovechar las nuevas tecnologías, por medio de campañas de concienciación adaptadas a un entorno de redes para luchar contra los estereotipos y la apología del odio.

3. Medidas de aplicación y seguimiento en el plano internacional

28. Las Naciones Unidas deben promover la educación y formación en derechos humanos de su personal civil y militar. En situaciones de crisis, tienen la responsabilidad particular de darle prioridad en los programas de consolidación de la paz y de reconstrucción del Estado, incluidos el respeto del estado de derecho y la cultura democrática.

29. Las organizaciones internacionales y regionales deben promover la educación y formación en derechos humanos de su personal civil y militar. Deben, en su esfera de competencia, integrarla en sus actividades y programas de cooperación.

30. La cooperación internacional a nivel multilateral o bilateral y, en particular, la cooperación descentralizada deberían respaldar y fortalecer los esfuerzos nacionales por medio de iniciativas y planes piloto.

31. La realización plena de la educación y formación en derechos humanos exige la complementariedad de los esfuerzos internacionales, regionales y locales centrados permanentemente en la coordinación, la coherencia, las sinergias y la dependencia mutua.

32. El establecimiento de un fondo internacional voluntario para la educación y formación en derechos humanos debería contribuir a la financiación de iniciativas y proyectos sobre el terreno innovadores.

33. También podría ser igualmente útil establecer un observatorio internacional de la educación y formación en derechos humanos para facilitar la puesta en marcha y el seguimiento de esta declaración.

34. El seguimiento internacional de la realización plena de la educación y formación en derechos humanos debe ocuparse de la ratificación universal de los instrumentos internacionales de derechos humanos y su auténtica incorporación por los distintos órganos y mecanismos competentes.

35. Los órganos creados en virtud de tratados deberían adoptar en particular observaciones generales sobre la educación y formación en derechos humanos, si aún no lo han hecho, y destacarla sistemáticamente tanto en las preguntas dirigidas a los Estados como en las observaciones finales.

36. Además, la educación y formación en derechos humanos debería ser parte del examen periódico universal del Consejo de Derechos Humanos, de las directrices relativas a los requisitos de presentación de informes y de los compromisos y las recomendaciones formuladas. Podría fortalecerse el proceso por medio de la participación de expertos en evaluaciones de los progresos realizados.

37. También podría ser útil utilizar embajadores de buena voluntad, personalidades destacadas, deportistas y artistas a nivel internacional o nacional para contribuir a divulgar la cultura de derechos humanos entre destinatarios muy diferentes.

4. Disposiciones complementarias

38. La presente declaración, que tiene por objeto definir un marco común para movilizar las iniciativas de los Estados y de todos los interesados, debería estar seguida del desarrollo de temas más específicos en relación con determinados sectores (como los medios de difusión o las tecnologías de la información y las comunicaciones) o destinatarios (como profesionales de la salud, la policía o las fuerzas armadas) o grupos vulnerables.

39. La declaración se examinará periódicamente para velar por su pertinencia y actualización.
